



**JUICIO DE
INCONFORMIDAD**
JIN-21-CMPH-

EXPEDIENTE: 02/2008 y JIN-21-
PVEM-018/2008

ACTOR: COALICIÓN “MÁS
POR HIDALGO” Y
PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE
MEXICO

AUTORIDAD CONSEJO
MUNICIPAL DE

RESPONSABLE: EMILIANO ZAPATA,
HIDALGO.

MAGISTRADO

PONENTE: RAÚL ARROYO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, primero de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-21-COALICION-MÁS POR HIDALGO-002/2008 al que se acumuló el diverso JIN-21-PVEM-018/2008 promovidos por la coalición “Más por Hidalgo” y el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus correspondientes representantes propietario y suplente –respectivamente- ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho en que se declaró la validez de la elección; y,

R E S U L T A N D O

1).- El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el Estado de Hidalgo, para la renovación, entre otros, del municipio de Emiliano Zapata.

2).- El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	841
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	2042
PRD	1002
PT	58
PVEM	2042
CONVERGENCIA	--
PSD	161
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	71
VOTACIÓN TOTAL	6217

3).- Inconformes con ese resultado, la Coalición “Más por Hidalgo” y el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, interpusieron juicios de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta del sentido del cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Una vez registrados los recursos, se formaron bajo los expedientes con las claves JIN-21-COALICION-MÁS POR HIDALGO-002/2008 y JIN-21-PVEM-018/2008, acumulados.

4).- Por razón de turno correspondió conocer de esos recursos de inconformidad al Magistrado Raúl Arroyo quien, mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, acordó formar el expediente por duplicado, admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que

así lo ameritaron, habiéndose constituido el Partido Verde Ecologista de México como tercero interesado en cuanto a la impugnación formulada por la coalición “Más por Hidalgo”; y, con el mismo carácter de tercero, esa coalición respecto de la inconformidad hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México, haciendo valer las manifestaciones que consideraron pertinentes.

5).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que los recursos de inconformidad que motivaron la instauración del presente expediente, reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Más por Hidalgo” y el Partido Verde Ecologista de México se encuentran debidamente legitimados para promover los respectivos recursos, toda vez que los artículos 14, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los recursos pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que la

coalición “Más por Hidalgo” lo hizo en tiempo por medio de Miguel Angel Lira Rivera, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Hidalgo; y el Partido Verde Ecologista de México, formuló en tiempo su inconformidad por medio de su representante suplente Areli Estela Feria Valencia, ante el citado consejo; acreditándose ambas personerías con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios de los inconformes son fundados o infundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida en Emiliano Zapata, Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es procedente entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por los recurrentes.

V. La coalición “Más por Hidalgo” y el Partido Verde Ecologista de México, a través del medio de impugnación que nos ocupa, piden la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que se procede a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por los demandantes, en forma separada.

VI.- Miguel Angel Lira Rivera, como representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, ante el consejo municipal de

Emiliano Zapata, Hidalgo, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en la referida localidad, respecto de las casillas siguientes: 352 básica, 352 contigua 1 y 353 contigua 1, invocando las causas de nulidad previstas por las fracciones II y VII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al siguiente cuadro:

Causales de nulidad previstas por el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral:	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Casilla 352 básica		X									
Casilla 352 contigua 1		X									
Casilla 353 contigua 1							X				

Por cuestión de método se estudiará la causa de nulidad hecha valer para cada una de esas casillas, a fin de determinar si son fundados o infundados los motivos de inconformidad expresados por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Hidalgo.

El artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

**“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
 (...) II.— Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;
 (...)”**

En cuanto a la **casilla 352 contigua 1**, alega el representante de la coalición “Más por Hidalgo” que fungió como presidente de la mesa directiva, una persona no facultada por la ley electoral, pues no se encontraba su nombre en el encarte, y tampoco en la lista nominal de esa sección, por lo cual solicita la nulidad de los resultados de esa casilla.

Motivo de inconformidad que deviene infundado, por las siguientes consideraciones.

Se cuenta en autos con el encarte correspondiente al municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, de ese documento se desprende que la mesa directiva de la aludida casilla, estaría conformada de la siguiente manera:

Presidente: Salvador Ramón Gutiérrez Elizalde
 Secretario: Ma. Guadalupe Ruiz Domínguez
 Escrutador: Rosa María de Lucio Morales
 Escrutador: Rosa Lidia Flores Granados
 Suplentes comunes: Martha Laura Sánchez Rodríguez
 Angélica Espinoza Hernández
 Laura Beatriz Espejel Macías
 Irma López Orozco

E igualmente obra el acta única de la jornada electoral de la casilla 352 contigua 1, en Emiliano Zapata, Hidalgo; documento que igualmente tiene pleno valor probatorio al ser un documento público, por así disponerlo los numerales 15, fracción I, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues bien, de ese medio de convicción se revela que fungió como presidente de la mesa directiva Salvador Ramón Gutiérrez E., es decir persona idéntica a la designada según el encarte.

La coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante impugnante, ofreció como prueba la lista nominal de electores con fotografía para la elección de ayuntamientos del nueve de noviembre de dos mil ocho, correspondiente a la sección 352, misma que tiene pleno valor por así estatuirlo los artículos 15, fracción I, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y precisamente de ese documento se desprende que de una minuciosa y exhaustiva revisión a ese listado nominal, no aparece en ella el nombre de Salvador Ramón Gutiérrez E. o Salvador Ramón Gutiérrez Elizalde.

Sin embargo ello no lleva a la nulidad de la aludida casilla, toda vez que el nombramiento asignado por el consejo municipal, a favor de Salvador Ramón Gutiérrez Elizalde, como presidente propietario de la multicitada casilla, fue un acto consentido por la coalición hoy inconforme, tal como puede apreciarse en las copias certificadas del encarte que remitió a este Tribunal el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, por lo cual ese acto adquirió definitividad.

Esto es, de una sana interpretación a lo previsto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Fundamental, en administración con el numeral 24, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se colige que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, como en el caso lo fue el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Hidalgo, en cuanto a los procesos electorales, adquieren definitividad al finalizarse cada una de las etapas en que se emite el acto o resolución de que se trate; y ello tiene una razón de ser: que prevalezca el principio de certeza en el desarrollo de los comicios, y se otorgue seguridad jurídica a quienes intervienen en los mismos.

En ese sentido, la insaculación de los funcionarios de las mesas directivas que integrarán cada casilla, y la publicación de esas asignaciones en el respectivo encarte, forman parte de la etapa de preparación de la elección y, en atención a que ésta finaliza al inicio de la jornada electoral, con apoyo en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente regulado, deviene material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar una violación que, en su caso, se cometió a través del encarte que suscribieron los partidos políticos intervinientes, y entre ellos la coalición “Más por Hidalgo”, en atención a que no podría modificarse o revocarse el cargo de presidente propietario asignado a Salvador Ramón Gutiérrez Elizalde por tratarse de una etapa ya concluida y consentida. Estimar lo contrario conllevaría lesionar el bien jurídicamente tutelado, que es la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de quienes en ellos participan, pues ha surtido efectos el nombramiento de los integrantes de la mesa

directiva, por lo que debe dejarse intocada la función asignada, con la finalidad de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a las etapas posteriores al encarte aprobado por los integrantes del consejo municipal.

Así lo patentiza la siguiente tesis jurisprudencial, registrada con la clave SUP-JRC-146/98, del rubro y texto que a continuación se citan:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...*, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de

resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

A mayor abundamiento: señala el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que el consejo municipal se integra, entre otros, por un representante de cada partido político con registro; y el diverso numeral 105 de ese cuerpo normativo, confiere a ese consejo municipal diversas facultades y atribuciones, entre ellas vigilar que se cumpla lo dispuesto por esa ley de la materia, así como aprobar la integración de las mesas directivas de casilla, es decir las personas que han de recibir la votación del electorado, entre otras funciones.

A su vez, el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral señala como requisito para ser integrante de la mesa directiva, ser residente de la sección respectiva; y la asignación de los integrantes de ese órgano electoral debe seguir el procedimiento previsto en los numerales 110 a 112 de la citada legislación. Una vez cumplidas las etapas de insaculación, los consejos municipales son los encargados de publicar el encarte, previa conformidad con su contenido.

De suerte que, si en este asunto se cuenta con la copia certificada del encarte del municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, y en dicho

documento se advierte que obra la firma de conformidad de los partidos integrantes de ese consejo municipal, y entre ellos figura la del representante de la coalición “Más por Hidalgo”; entonces se considera que la designación de Salvador Ramón Gutiérrez Elizalde, como presidente de la casilla 352 contigua 1, fue una determinación adoptada en la etapa correspondiente, con la aprobación del partido hoy inconforme, con lo cual adquiere definitividad y firmeza, lo cual de ninguna manera puede constituir un argumento para pedir la nulidad de la citada casilla, máxime que no se impugnó el citado encarte dentro de la etapa procedimental correspondiente.

Es aplicable en ese sentido la tesis con el número SUP-JRC-146/98, del rubro y texto siguientes:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...*, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus

representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Por ende, no obstante que Salvador Ramón Gutiérrez Elizalde no debió ocupar el cargo de presidente propietario en la casilla 352 contigua 1, en el municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, en las elecciones del nueve de noviembre de dos mil ocho, por no encontrarse domiciliado en la sección correspondiente; no por ello se debe anular el sufragio recibido en dicha casilla, dado que se trata de un cargo que la coalición ahora inconforme debió impugnar en el momento procedimental oportuno, y al haber sido omisa al respecto, es un acto irreparable que no debe mermar la eficacia de la voluntad que el electorado manifestó en la fecha referida, por lo cual se declaran subsistentes los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral en la referida casilla 352 contigua 1.

Por cuanto a la impugnación formulada por la coalición “Más por Hidalgo”, respecto de la votación recibida en la **casilla 352 básica**, alega que la mesa directiva la presidió Erika Beatriz Cabrera García, quien no estaba debidamente facultada para ello, y que por ende concurre la causal de nulidad prevista por el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es inoperante su motivo de inconformidad, por los siguientes motivos y consideraciones legales.

Corre agregado en autos el encarte correspondiente a esa casilla, mismo que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de dicho documento se desprende que los funcionarios propietarios y suplentes que integraban la mesa directiva, en la casilla 352 básica del municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, eran los siguientes:

Presidente: Arturo Reyba Jaén
Secretario: Eduardo Rodríguez Aguilar
Escrutador: Erika de Lucio Morales
Escrutador: Rosa Elisa Fabila Aragón
Suplentes comunes: Anavel Rivera García
Susana Juárez Barranco
Miguel Cruz Cervantes
Cristina Pérez Hernández

Por consiguiente, es verdad que no coincide el nombre de quien presidió de facto esa mesa directiva, y el de las personas que podían haber fungido con ese carácter, pues en autos obra el acta única de la jornada electoral del nueve de noviembre de dos mil ocho, correspondiente a la casilla 352 básica, misma que tiene pleno valor en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acta de la que se aprecia que se tuvo por instalada la casilla a las ocho horas con cuatro minutos, firmando como presidenta Erika Beatriz Cabrera García.

Es decir, no existe correspondencia entre las personas autorizadas para fungir como presidente o suplentes de esa casilla 352 básica del municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, y la persona que

suscribió el acta de la jornada electoral con aquel cargo de presidenta de la mesa directiva; pese a ello, consta en ese documento que se tuvo por instalada la casilla a las ocho horas con cuatro minutos, lo que implica que para la sustitución del presidente propietario, no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, a la que nos hemos referido en párrafos que anteceden.

No obstante lo anterior, la pretensión de la parte inconforme es infundada en atención a que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de

determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Lo anterior, adecuado a los hechos que nos ocupan respecto de la casilla 352 básica del municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, significa que la nulidad de la votación recibida en esa casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista concretamente en la Ley Estatal Electoral, siempre que las irregularidades detectadas en cuanto al procedimiento de sustitución del funcionario presidente de la mesa directiva, sean determinantes para el resultado de la votación o elección y, la nulidad respectiva no debe llevar sus consecuencias más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice esa causal de nulidad; lo anterior, con el objeto de evitar que se dañen los

derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de sufragio activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto en esa sección, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones que fueron perpetradas por un órgano electoral no especializado ni profesional a efecto de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, como en la especie lo es el no haber seguido un procedimiento determinado para la sustitución del presidente de la mesa directiva, al no ser determinante para el resultado de la votación o elección, deviene insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente que reclama la coalición inconforme.

Intentar que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ese principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación cuando de las constancias de autos se desprenda que, con su actualización, no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa, como en el caso concreto ocurre.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se considera que la litis en el presente juicio –respecto a la impugnación de la votación recibida en la casilla 352 básica- se constriñe a determinar, si ha lugar o no a decretar la nulidad de ese sufragio, y como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal correspondiente al Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si bien es cierto el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, prescribe los requisitos que deben reunir los integrantes de la mesa directiva de las casillas en que los ciudadanos han de hacer valer su voto; y a su vez el diverso numeral 208 del mismo cuerpo normativo contiene las reglas a seguir ante la ausencia de los propietarios, e incluso los suplentes; es criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de que la casilla 352 básica se haya tenido por instalada a las ocho horas con cuatro minutos, fungiendo como presidente una persona que no fue designada conforme el procedimiento referido en ese artículo 208, no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la referida casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral.

Además, la ubicación de la casilla 352 básica, publicada en el encarte respectivo –que ya se ha dicho tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral– coincide con la que se hizo constar en las actas de escrutinio y cómputo; debiendo también hacerse notar que los representantes de los partidos políticos y coaliciones que estuvieron presentes durante la instalación de la citada casilla, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno respecto a quien presidió la mesa directiva.

En ese tenor, resulta conducente señalar que el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene las siguientes hipótesis normativas:

- a) que la votación no fuera recibida por personas autorizadas;
- b) que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla , no estuviesen inscritas en la lista nominal de lectores de la sección correspondiente o que tengan algún impedimento para fungir como tales, y
- c) que la mesa directiva de casilla no se haya integrado por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores)

En virtud de lo anterior la causal de nulidad a estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado, toda vez que el valor jurídico tutelado es el principio de certeza, en virtud de que el electorado sabe que al momento de emitir su voto, éste será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

De los documentos ya referidos en párrafos que anteceden (encarte y acta única de la jornada electoral de la casilla 352 básica) se estima que del análisis comparativo entre ellos, se desprende que en la citada casilla, los nombres y los cargos de las personas que el día de la

jornada electoral actuaron como secretario propietario y escrutadores propietarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dicho órgano según el encarte, que fueron originalmente designados y capacitados por el consejo municipal para desempeñar las funciones respectivas en esos cargos; así mismo estuvieron presentes en esa jornada electoral los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, y en el apartado relativo a los incidentes acaecidos durante la votación, no se hizo constar hecho alguno relacionado con la ocupación del cargo de presidente de la casilla que hubiera generado inconformidad en los funcionarios de referencia, por lo que resulta inconcuso que el hecho de que Erika Beatriz Cabrera García fungiera con ese cargo, no ha lesionado los intereses del partido político actor, como tampoco vulneró el principio de certeza de la recepción de la votación que hizo valer la ciudadanía.

Lo anterior porque pese a que Erika Beatriz Cabrera García no fue designada para ocupar el cargo de presidenta de la mesa directiva, conforme lo prevé el procedimiento del artículo 208 de la Ley Estatal Electoral; –adversamente a lo argumentado por la coalición inconforme– sí aparece en la lista nominal de electores con fotografía para la elección de ayuntamientos del nueve de noviembre de dos mil ocho, documento que corre agregado en autos y que tiene pleno valor, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es así, pues en ese documento público, bajo el elector número 124, visible en la página 6 de 36, aparece el nombre de Erika Beatriz Cabrera García, con domicilio en C. Rayón número 11, Colonia Centro, en Emiliano Zapata, Hidalgo, de la lista que conforma la sección 352; en tal virtud, si la principal limitante que establece la propia Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deben recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que sean residentes de la sección electoral que comprenda la casilla, pero que no sean representantes de los partidos políticos o servidores

públicos de confianza con mando superior; el hecho de que Erika Beatriz Cabrera García haya fungido como presidenta de la mesa directiva de la casilla 352 básica del municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, por sí solo es insuficiente para anular la votación recibida, máxime que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 y 768, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Así entonces, el hecho de que Erika Beatriz Cabrera García, sin ser designada previamente por el consejo municipal, haya actuado como funcionaria de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las

facultadas por la ley sustantiva electoral, pues, en todo caso, esa sustitución fue por persona domiciliada en la sección donde se recepcionó el sufragio, con lo cual no se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación, ya que no debe perderse de vista que existió el cumplimiento de los demás cargos de la mesa directiva, y que el voto se recepcionó en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla de referencia; en síntesis, no se actualizan los extremos configurativos de la causal de nulidad de la votación en estudio.

Al margen de todo lo expuesto, en cuanto hace a la **casilla 353 contigua 1**, el representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, alega que se deben anular los votos recabados, por actualizarse la causal prevista por la fracción VII del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: (...) VII.— Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; (...)”

El motivo de inconformidad formulado al respecto es infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

El valor jurídico protegido por el dispositivo legal antes transcrito, es el principio de certeza que debe tener la ciudadanía acerca de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado; esto es, la seguridad respecto del lapso dentro del cual, los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La recepción del voto comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden que se presentan durante la jornada electoral ante la correspondiente mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales y en secreto, en forma libre, para en seguida depositarlas en la urna correspondiente,

de acuerdo con lo previsto por los artículos 211 y 212 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo.

La recepción de la votación se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual se efectuó el nueve de noviembre de dos mil ocho, a las ocho horas, tal como lo dispone el numeral 206 de la citada legislación de la materia; y se retrasa esa recepción del voto, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla.

Ahora bien, la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicie la recepción del voto; a pesar de que la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no consta de manera expresa en los documentos que integran el expediente del juicio que se resuelve.

En cuanto al concepto “fecha de elección”, los artículos 206 y 215 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, refieren que la fecha de elección es el periodo preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del día en que deba recabarse la votación, ello sin perjuicio de considerar los casos de excepción en que la recepción del voto puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas, en lo cual no se abundará en atención a que la hora de cierre de casilla no constituye materia de estudio para el caso que se resuelve.

Antes bien, la coalición impetrante –a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Hidalgo– expone como motivo de inconformidad que en la casilla impugnada, la votación se recepcionó antes de las ocho horas del nueve de noviembre de dos mil ocho, y para ello ofrece como prueba de su parte el acta única de la jornada electoral, en la que consta que la hora de instalación de la casilla fue a las siete horas con cincuenta y un minutos. Documento que, en cuanto a los datos ahí asentados, forma plena convicción en este Tribunal, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

empero es ineficaz para tener por demostrada –por sí sola- la causal de nulidad reclamada por el inconforme.

Para ilustrar lo anterior, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito prevista por el artículo 40, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y así señalar qué se entiende por “recepción de la votación” y qué se debe considerar “fecha de la elección”.

La *recepción de la votación* es un acto complejo que comprende básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 211 y 212 de la ley sustantiva electoral. Esa recepción de la votación se inicia una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse a las ocho horas del día de la elección (nueve de noviembre de dos mil ocho), tal y como lo establecen los diversos numerales 206 y 210 de la Ley Estatal Electoral.

Pero la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

En cuanto al concepto *fecha de elección*, es importante definir lo que debe entenderse por fecha; el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 17, fracción I; 206 y 215 de la Ley Electoral del Estado, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho

horas, en este caso del nueve de noviembre de dos mil ocho. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, se toma en cuenta fundamentalmente el acta única de la jornada electoral, documental que como ya se ha dicho, al tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, estamos ante el caso de que la coalición impugnante argumenta que la votación se recibió antes de las ocho horas, dado que en el acta única de la jornada electoral de la casilla 355 contigua 1, del municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, se asentó como hora de instalación de la casilla las siete horas con cincuenta y un minutos; sin embargo el motivo por el cual deviene infundado su motivo de inconformidad, es que el momento de la instalación no necesariamente equivale al momento en que inició la recepción de la votación, pues esto último era motivo de comprobación a cargo de la coalición “Más por Hidalgo”, hoy impetrante, tal como se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, circunstancia que no acreditó esa institución electoral inconforme en los términos aludidos en sus conceptos de violación.

Entonces, en el caso que alude la coalición “Más por Hidalgo”, respecto de la casilla 353 contigua 1, no se consideran violentados los principios de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral; sobre todo porque la instalación de la casilla, minutos antes del horario señalado por la ley, no causa perjuicio alguno al hoy impetrante, máxime si a ese evento concurren todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto, y no se registró incidencia alguna, como consta en el acta única de la jornada electoral de la referida casilla.

En tal virtud, la instalación temprana de la casilla, con sólo nueve minutos de diferencia respecto de la hora marcada por la ley, únicamente podría generar la nulidad de la votación si se hubiere acreditado que con ese acontecimiento, se afectó el derecho de voto de un determinado número de personas, y que tal cantidad resulte determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso no demostró el inconforme.

Patentiza lo anterior la tesis S3EL 026/2001 sustentada por la Sala Superior, en la Tercera Época, Suplemento 5, páginas 86 y 87, del siguiente rubro y texto:

“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.”

En consecuencia, deviene infundado y por ende inoperante el motivo de inconformidad hecho valer por la coalición “Más por Hidalgo”, respecto de que debe anularse la votación de la casilla 353 contigua 1, pues este Tribunal ha considerado que no existe prueba alguna de que al haberse instalado nueve minutos antes de la hora marcada por la ley, se haya afectado el principio de certeza, máxime que no obra en el expediente que se resuelve, indicio alguno que revele afectación alguna a cualquiera de los partidos contendientes en esa sección, y tampoco hay dato que acredite fehacientemente que la hora en que se instaló la casilla, corresponde al momento en que se dio inicio a la recepción del voto de manera fáctica.

VII.- Areli Estela Feria Valencia, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el consejo municipal electoral de Emiliano Zapata, Hidalgo, promovió el presente juicio de inconformidad solicitando la nulidad de las votaciones correspondientes a las casillas números 356 básica y 351 contigua uno, invocando la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al siguiente cuadro:

Causales de nulidad previstas por el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral:	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Casilla 356 básica									X		
Casilla 351 contigua 1									X		

En cuanto a la **casilla 356 básica**, en el acta única de la jornada electoral, específicamente en el rubro de “votación recibida”, se hicieron constar los siguientes resultados:

PARTIDOS	(con número)	(con letra)
PAN	51	cincuenta y uno
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	111	ciento uno
PRD	58	cincuenta y ocho
PT	4	cuatro
PVEM	83	ochenta y tres
CONVERGENCIA	--	--
PSD	12	doce
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	5	cinco

Documento que corre agregado en autos y al cual se le concede pleno valor probatorio, tal como lo disponen los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación. Respecto de su contenido, el Partido Verde Ecologista de México, a través de la persona legitimada para representarlo en este asunto, aduce la necesidad de anular la votación que se consignó en ese documento público por considerar que

existe discrepancia entre los votos que se asentaron con número y letra obtenidos por la coalición “Más por Hidalgo”.

Sin embargo se estima que tal circunstancia no vulnera el principio de certeza, por ende son infundados los motivos de inconformidad expresados al respecto, por las consideraciones que a continuación se exponen.

A efecto de ilustrar la causal de nulidad invocada por el Partido Verde Ecologista, cabe señalar que el numeral 40, fracción IX, de la ley de impugnación en la materia, dispone lo siguiente:

**“40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) IX.— Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”**

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por “voto nulo” y por “boletas sobrantes”; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Así, el voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Si bien es cierto que del acta única de jornada electoral de la casilla 356 básica, se advierte que se reconocieron a la coalición “Más por Hidalgo” los votos obtenidos de la siguiente manera:

VOTACIÓN OBTENIDA			(con número)	(con letra)
Partidos Políticos			(con número)	(con letra)
COALICIÓN HIDALGO”	“MÁS	POR	111	ciento uno

También lo es que tal discordancia en la cantidad anotada con número y letra en los votos que favorecieron a la coalición “Más por Hidalgo”, no trae como consecuencia la disminución del poder de convicción en proporción a la importancia de los datos que no cuadraron, en tanto este Tribunal encuentra explicación de los resultados reconocidos a esa coalición; por ende, es infundado que ese error deba afectar los resultados de la votación consignada en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho.

Cabe destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar que se entiende por “error” cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que

tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo”, debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume; es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca. Por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe, por lo que al no haber aportado pruebas la hoy impetrante, respecto a la comprobación del dolo, el estudio que nos ocupa se hará sobre la base de un posible error en el cómputo y escrutinio de los votos recepcionados en la casilla 356 básica.

Ahora bien, el hecho de que se hayan tomado en cuenta ciento once votos a favor de la coalición “Más por Hidalgo”, de aquellos recibidos en la casilla 356 básica, en ninguna manera irroga agravios al Partido Verde Ecologista de México, ya que de un estudio integral de los datos que obran en el acta única de la jornada electoral correspondiente, se advierte la concordancia en su contenido, por lo que esa discordancia invocada por la inconforme, no es suficiente motivo para anular la votación de la aludida casilla.

Patentiza lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, visible en la página 113 y siguiente, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la

votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna*, según corresponda, con el de: *Número de boletas sobrantes*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y

votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

A mayor abundamiento: la mesa directiva hizo constar que recibió cuatrocientas cuarenta y seis boletas, foliadas del número 00336245 al 00336690; y una vez cerrada la casilla, el nueve de noviembre de dos mil ocho se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección constitucional ordinaria del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Hidalgo, verificando la cantidad de boletas no usadas y la

cantidad de votos depositados en la urna, cuyos datos se ilustran en la siguiente tabla:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Número de boletas extraídas de la urna
356 básica	446	122	324

De lo anterior se revela que resultaron ser ciento veintidós boletas las inutilizadas, lo que significa que al restarlas de aquellas recibidas (cuatrocientos cuarenta y seis), es correcto que se hayan extraído de la urna trescientos veinticuatro, lo cual significa que fue ése el número de votantes; y si bien es cierto que en el apartado de rubro “3. Número de boletas extraídas de la urna”, se anotó el número cero, no menos verdad es que ello evidentemente obedece a un error que en nada afecta los resultados antes expuestos.

Y existe plena coincidencia entre el número de electores votantes (trescientos veinticuatro), y la suma que resulta de los votos reconocidos a cada uno de los partidos en el rubro de “Votación Recibida”, tal como lo ilustra el siguiente recuadro:

Partidos Políticos	(con número)
PAN	51
Coalición PRI-NA	111
PRD	58
PT	4
PVE	83
Convergencia	-
PSD	12
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS	5
N.R.	
SUMA	324

De suerte tal que, si la suma de los votos que reúnen esos partidos es de trescientos veinticuatro; y, según el acta única de la jornada electoral cuyo estudio nos ocupa, fueron trescientos veinticuatro los electores que votaron; por consiguiente los votos que efectivamente recibió a su favor la coalición “Más por Hidalgo”, son ciento once, y no ciento uno como infundadamente lo pretende la

representante suplente del Partido Verde Ecologista de México; por ello debe prevalecer la cantidad señalada con número, y no la escrita con letra, ya que aquella consigna valores idénticos a los requeridos para la existencia de correspondencia entre el número de boletas recibidas, y las que resultan de sumar las inutilizadas más los votos recibidos; por ende se confirman los ciento once votos reconocidos a esa coalición, en el acta única de la jornada electoral de la casilla 351 básica de Emiliano Zapata, Hidalgo, y que se vieron reflejados en los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho en que se declaró la validez de la elección.

En otra tesitura, el Partido Verde Ecologista de México –a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Hidalgo- solicita la nulidad de la votación recibida en la diversa **casilla 351 contigua 1**, aduciendo que se materializó la causal de nulidad prevista por el legislador local en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el presente punto considerativo, y que debe tenerse por aquí inserto nuevamente.

Al respecto, aduce la impetrante que el motivo por el que debe anularse esa votación, se hace consistir en que existe diferencia de una boleta entre los votos extraídos de la urna (cuatrocientos dieciocho) y el número de ciudadanos registrados en la lista nominal, lo cual –a consideración del partido inconforme– violenta el principio de certeza de la elección.

Obra en autos el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 351 contigua 1, del municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo; documento al cual se otorga pleno valor demostrativo en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese documento se desprende que la mesa directiva recibió un total de seiscientos cuarenta y cuatro boletas, pues pese a que en

el apartado relativo al “A) *Total de boletas recibidas*” se asentó el número 600; sin embargo se señaló haber recibido las boletas foliadas del 00330205 al 00330848, lo que significa que no fueron seiscientas, sino seiscientos cuarenta y cuatro las boletas entregadas a la mesa directiva de esa casilla, siendo ése último el número que debe prevalecer en atención a que, en los datos del escrutinio y cómputo de la elección constitucional en comento, se hizo constar que fueron doscientos veintiséis boletas las inutilizadas; entonces, si a las seiscientos cuarenta y cuatro boletas recibidas, se restan doscientos veintiséis boletas inutilizadas, nos arroja como resultado cuatrocientos dieciocho votos emitidos por los electores y extraídos de la urna.

En ese tenor, no obstante que en el apartado “número de electores que votaron” se consignó el número cuatrocientos diecisiete, pero cuatrocientos dieciocho en el relativo a “número de boletas extraídas de la urna”; ello es insuficiente para anular los resultados de la votación asentados en esa acta de jornada electoral correspondiente a la casilla 351 contigua 1, pues precisamente de la suma que resulta de los votos de todos los partidos que contendieron, más los nulos, se obtiene concordancia con el número de boletas extraídas de la urna, de acuerdo al siguiente cuadro.

Partidos Políticos	(con número)	(con letra)
PAN	45	cuarenta y cinco
Coalición “Más por Hidalgo”	146	ciento cuarenta y seis
PRD	77	setenta y siete
PT	4	cuatro
PVE	130	ciento treinta
Convergencia	0	cero
PSD	15	quince
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS N.R.	1	uno

Sumados esos cuatrocientos dieciocho votos del cuadro que antecede, a las doscientos veintiséis boletas inutilizadas, arroja como resultado un total de seiscientos cuarenta y cuatro boletas; es decir

que existe concordancia entre éstas y aquellas que se comprenden en los folios entregados a la mesa directiva de la citada casilla.

Así también se cuenta en el sumario con la lista nominal correspondiente a la aludida casilla 351 del municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo; documento que, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio. Y del contenido de ese documento público se corrobora que deben subsistir los votos reconocidos a cada partido en el acta única de la jornada electoral de la casilla 351 contigua 1, pues se hizo entrega de seiscientos cuarenta y cuatro boletas; y, de la lista nominal que corre agregada en autos, se advierte que se encuentra integrada por seiscientos cuarenta y cuatro electores.

Ello significa que deviene infundada la aseveración que hace la inconforme, en el sentido de que existe discordancia entre el número de ciudadanos que votaron (cuatrocientos dieciocho) y las personas contempladas en la lista nominal correspondiente a esa sección; por consiguiente son infundados sus motivos de inconformidad al respecto, y se deben confirmar los resultados de la votación obtenida, asentados en el acta única de jornada electoral del nueve de noviembre de dos mil ocho, de la casilla 351 contigua 1.

Finalmente, toda vez que en la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, según se desprende de los resultados del acta de cómputo municipal de Emiliano Zapata, Hidalgo, la coalición “Más por Hidalgo” y el Partido Verde Ecologista de México ocuparon el primer lugar por haber obtenido el mismo número de sufragios (dos mil cuarenta y dos, cada una de esas instituciones electorales); en términos del artículo 19, fracción II, y último párrafo, de la Ley Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral debe convocar a una elección extraordinaria dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la presente resolución, incoando el procedimiento correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del estado de Hidalgo; 17, 19, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39; 40, fracciones II, VII y IX; 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Miguel Ángel Lira Rivera, en calidad de representante de la coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y la personería de Areli Estela Feria Valencia, como suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el consejo municipal de Emiliano Zapata, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por el representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación de las casillas 352 básica, 353 contigua 1 y 352 contigua 1; así mismo devienen infundados y por ende inoperantes los motivos de inconformidad formulados por la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, atinentes a la nulidad que alega de la votación obtenida en las casillas 351 contigua 1 y 356 básica. En consecuencia se declaran subsistentes los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, tildada de agravante, por lo cual el Instituto Estatal Electoral deberá convocar a una elección

extraordinaria dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la presente resolución, incoando el procedimiento correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiez, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS**

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**